REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que en este proceso ejecutivo, se encuentran varios memoriales para tramitar. Pero el día 24 de septiembre de 2020, se presentó, por parte del apoderado de la ejecutante, escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación y el día de hoy, 25 de septiembre de 2020, se allegó, por parte del apoderado de la parte accionada, coadyuvancia a la petición de la parte actora. No se encuentra inscrito embargo de remanentes, ni decisión pendiente que afecte la solicitud de terminación del proceso. Tampoco se ha fijado fecha para remate (art. 461 CGP). Septiembre 25 de 2020.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Quince de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1180
RADICADO N° 2019-00042-00

El abogado César Augusto Fernández Posada, quien actúa como endosatario para el cobro dentro de este proceso Ejecutivo con título Hipotecario de Bancolombia S.A. contra Maricela Rivera Estrada (consecutivo 10), presenta solicitud de terminación del proceso por pago total del crédito, solicitud coadyuvada por el abogado de la accionada como se verifica en el consecutivo 11 del expediente digital.

Se procede a decidir la terminación por pago total la obligación demandada en este proceso ejecutivo, solicitada por el endosatario para el cobro de Bancolombia, quien se encuentra facultado para el efecto.

Visto lo indicado por los petentes, es pertinente proceder a acceder a la petición de terminación por pago total de la obligación, por estar dentro de los términos que cita el artículo 461 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625, numeral 1 del C. Civil, lo que se corrobora con los memoriales antes dichos, sin proceder a condena alguna en vista de que así lo piden los abogados en sus memoriales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADO por PAGO este proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARICELA RIVERA ESTRADA, tal como se indicó en este interlocutorio.

Segundo: Se ordena el levantamiento de embargo dispuesto sobre los inmuebles con MI 001-1266837; 001-1266648, y, 001-1266709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, de propiedad de la señora MARICELA RIVERA ESTRADA, C.C. . 43.843.700, dispuesta por este Juzgado el 05 de marzo de 2019, y comunicada mediante oficio No. 0805 de dicha fecha.

Tercero: Se ordena comunicar esta decisión a la Oficina de Registro Zona Sur de Medellín, para levantar el embargo informado por este Juzgado. Líbrese oficio con tal fin.

Cuarto: Se librará exhorto a la Notaría 25 del Círculo de Medellín para que proceda a la cancelación de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 3540 del 18 de septiembre de 2017. Igualmente procederá a comunicar este levantamiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se efectivice la cancelación respectiva de dicho gravamen hipotecario. Líbrese despacho con tal fin.

Quinto: No se condena en costas por así pactarlo las partes, además de aceptarse la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, acorde el artículo 119 del C. General del Proceso, por así solicitarlo en los memoriales anotados.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 084 fijado en la página web de la rama judicial el 20/10/2020 a las 8:00.a.m

2

SECRETARIA